



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA**
C/ Calatayud, s/n. Plta. 3. Palacio de Justicia Huesca
Huesca
974 29 01 37, 974 29 01 38
Email: contencioso1huesca@justicia.aragon.es
Modelo: PO076

Sección: Sin sección

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000304/2022**
NIG: 2212545320220000310

NOTIFICADO
18 - 9 - 23

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Firmado por:

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

SENTENCIA NÚM. 000099/2023

Órgano: Juzgado de lo Contencioso-administrativo Único de Huesca

Magistrado: [REDACTED]

Procedimiento: 304 /22

Actor: [REDACTED]

Demandado: Diputación Provincial de Huesca

Interesados: [REDACTED]

Objeto: Convocatoria de concurso-oposición

En Huesca, el 15 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 16-12-22 el actor presentó demanda contra el Decreto de 13-10-22 (BOPH de 19-10-22) que aprobó las *Bases de la convocatoria para proveer, mediante concurso-oposición, 17 plazas de administrativo vacantes en la plantilla de personal funcionario de la Diputación Provincial de Huesca*, en que pedía la nulidad del acto impugnado con condena en costas.

Señalada e iniciada la vista, dada la extensión y complejidad de las cuestiones procesales y materiales que opuso la DPH, se acordó que las planteara por escrito y se dio plazo para que las otras dos partes personadas hicieran lo propio.

La DPH pidió por escrito la inadmisión y subsidiaria desestimación de la demanda.

La Sra. [REDACTED] pidió por escrito la desestimación de la demanda.

El Sr. [REDACTED] pidió por escrito la desestimación de la demanda.

Se propuso y admitió prueba documental.

Se dio plazo para conclusiones escritas en que el actor pudo expresar lo que a su derecho convino en relación con la excepción procesal de falta de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

legitimación activa.

Quedó el asunto visto para sentencia.

La cuantía de este pleito es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La demanda funda la nulidad del Decreto impugnado en las disposiciones de la Base Quinta de la convocatoria, *Desarrollo del proceso*, de que se extractará el texto relevante por polémico:

Fase de concurso (máximo 40 puntos):

a.- Tiempo de servicios prestados, con un máximo de 36 puntos:

a.1) 5 puntos por año de servicios prestados en el mismo cuerpo, escala o categoría en la Diputación Provincial de Huesca con un máximo de 36 puntos.

a.2) 2' puntos por año de servicios prestados en la Diputación Provincial de Huesca en otros cuerpos o escalas (de inferior o superior categoría) con un máximo de 27 puntos.

a.3) 1 punto por año de servicios prestados en el mismo cuerpo, escala o categoría en otras administraciones públicas locales, con un máximo de 18 puntos.

a.4) 0' puntos por año de servicios prestados en el mismo cuerpo, escala o categoría en otras administraciones públicas, con un máximo de 9 puntos.

b. Formación (máximo 2 puntos)

[...]

c. Titulaciones académicas (máximo 1 punto)

[...]

d. Superación en procesos selectivos (máximo 1 punto)

Se valorarán los ejercicios académicos aprobados en procesos selectivos de las Administraciones Públicas, según el siguiente baremo:

d.1) 0' puntos por haber superado 3 ejercicios de un proceso selectivo en el mismo cuerpo, escala o categoría de la Diputación Provincial de Huesca.

[...]

d.3) 0' puntos por haber superado 1 ejercicio de un proceso selectivo en el mismo cuerpo, escala o categoría de la Diputación Provincial de Huesca.

d.4) 0'5 [sic] puntos por cada ejercicio superado en exámenes de procesos selectivos en el mismo cuerpo, escala o categoría en otras corporaciones locales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Fase de oposición (máximo 60 puntos):

[...]

Consistirá en responder a un cuestionario de preguntas con respuestas múltiples, en número de 60, de las cuales 40 se corresponderán con la parte teórica y 20 con la parte práctica, sobre el contenido comprendido en el Anexo I.

[...]

Firmado por:

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

Este ejercicio se calificará de 0 a 60 puntos, siendo necesario para superar la fase de oposición alcanzar una nota de corte que será la mayor de estas dos cantidades: el 40% del promedio de las 10 notas más altas [nota de esta sentencia: el corte máximo posible, sobre la premisa de 10 aspirantes que hubieran obtenido 60 puntos, sería de 24 puntos] o 21 puntos sobre una puntuación máxima de 60.

SEGUNDO. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda consiste en un extenso desarrollo de la afirmación de partida (su página 1): *La Base Quinta establece en lo relativo a la fase de concurso una discriminación directa y palmaria para otorgar un beneficio a los funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Huesca frente a cualquier otro aspirante en lo relativo a los puntos por tiempo de servicios prestados.*

La demanda (su página 2) comprueba, con los datos de antigüedad concretos de los funcionarios interinos de la DPH que todos ellos superarían en cualquier caso el tope de 18 puntos máximo para aspirantes procedentes de otras administraciones; constata (sus páginas 3 y 4) que la experiencia en la DPH se puntúa *cinco veces más* que en, por ejemplo, la Diputación Provincial de Zaragoza, o *diez veces más* que en, por ejemplo, la Administración General del Estado y que la misma desproporción se da en los topes máximos; constata (página 4) la diferencia en el baremo de los exámenes superados, según la Administración ante que se haya examinado el aspirante, con exclusión de cualquiera que no sea local y aragonesa; profundiza (páginas 5 a 6) en las diferencias de puntuación entre interinos según su Administración de procedencia; interpreta estas diferencias (página 6) como *una mezcla de estabilización con promoción interna sin sentido ni apoyo legal*; sostiene (su página 7) que la fase de oposición queda desvirtuada al prever la convocatoria que con sólo un 35% (21 sobre 60) de los conocimientos necesarios, quede superada; cita (páginas 8 a 10) expresiones como la recogida en un Acta de la Mesa General de Negociación de 22-7-21 (documento 4 aportado con la demanda, *el espíritu de la estabilización es favorecer al personal interino de larga duración*) o de un Acta de la Junta de Personal de 12-7-22 (documento 5 aportado con la demanda, *la intención de la casa es que se puedan quedar los que están*), de donde deduce *la intención dolosa de establecer un acceso lo más restringido posible con el propósito de estabilizar a quienes ya están dentro e impedir el acceso real y efectivo a los de fuera*; expresa otros indicios de esta alegada intención de la DPH (páginas 11 a 13); apunta (página 14, vuelve a este argumento en las páginas 32 y 33) que no se hace en el Anexo I distinción entre contenidos prácticos y teóricos; ya en sus alegaciones jurídicas (páginas 14 a 20, vuelve al mismo argumento en las páginas 29 a 32) cita y desarrolla razones con base en la Ley 20/2021, cuyo propósito sería estabilizar plazas, no personas, *no cabe en nuestra Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente*, y que no permite una discriminación por razón de la Administración donde se haya obtenido la experiencia, y con base en los artículos 23, 103 y 139.2 (éste en relación con el 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en tanto la discriminación territorial citada afecta la libertad de circulación) de la Constitución.

Finalmente, cita (páginas 21 a 29) varias sentencias: STC 281/1993 (que anuló una convocatoria municipal similar a la que nos ocupa porque *diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable compatible*

Firmado por:

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

con el principio constitucional de igualdad, aun antes, con semejante criterio se evidencia una clara intención de predeterminación del resultado del concurso en favor de determinadas personas y en constitucionalmente inaceptable detrimento de aquellas que, contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos), STC 27/2012, STS de 25-4-12 (que anuló una convocatoria municipal similar a la que nos ocupa porque la distinción efectuada en las bases de la convocatoria de la discriminación de puntos por razón de cuál es la administración donde se ha adquirido esa experiencia, no es admisible ni justificable, suponiendo una clara discriminación para los aspirantes que resulta intolerable y vulnera el principio de igualdad), STS de 18-5-11, STS de 27-6-11, STS de 11-10-10 y STS de 18-10-22 (que anuló una convocatoria que premiaba con doble puntuación el desempeño anterior de alguno de los puestos concretos incluidos en la convocatoria frente a otros puestos con el mismo contenido funcional pero no incluidos en la convocatoria).

TERCERO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR

La contestación de la DPH (páginas 6 a 8) comienza planteando la excepción procesal de falta de legitimación activa del actor; en sus respectivos escritos, los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] se adhieren a esta alegación; la sinopsis de sus argumentos es la siguiente: El actor es un particular, no un sindicato, que actuaría en defensa de la legalidad, pero sin indicar dónde reside el concreto interés o ventaja que obtendría de la anulación de la convocatoria, es decir, sin darse el interés legítimo entendido de forma constante por la jurisprudencia de este Orden como una relación material unívoca entre sujeto y objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En materia de personal no existe la acción pública y la STS de 9-3-06 habría reducido la legitimación procesal para la impugnación de los procesos selectivos a quienes participan en los mismos o intentan participar en ellos por impedirse los requisitos de la convocatoria. Y en nuestro caso, no se ha llegado siquiera, como consecuencia de lo instado por el actor en vía cautelar, a abrir el plazo para la presentación de instancias, intención que tampoco se expresa en la demanda. Así, para tener interés legítimo sería preciso que la anulación de la convocatoria produjera de modo inmediato y efectivo un efecto positivo en la esfera jurídica del actor, lo que sólo podría producirse en caso de que participara en el proceso selectivo, pero el actor es funcionario de carrera, Técnico de Administración General en el Ayuntamiento de Zaragoza, y director y titular de una academia de preparación de oposiciones sita en Zaragoza, lo que excluiría su intención de presentarse a la convocatoria impugnada. El actor estaría persiguiendo la mera defensa de la legalidad como persona física, algo que no es posible. Esto lo habría confirmado el actor en el blog de su academia, al anunciar la demanda que ha dado lugar a este pleito para defender los intereses de los que legítimamente aspiráis a acceder al empleo público...no vamos a quedarnos calladitos mientras se vulnera la legalidad en contra de los derechos e intereses de los opositores, sean alumnos nuestros o no.

El actor expuso en el escrito de conclusiones razones a favor de su legitimación activa.

Y esta sentencia considera que el actor tiene legitimación activa para ejercer la acción. A veces, una sentencia llega a una decisión con base en un argumento único; a veces, con varios argumentos en que cada uno sería suficiente

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

para sustentar, por sí solo, la solución; en el caso que nos ocupa, la legitimación del actor se fundará en la consideración *conjunta y cumulativa* de los siguientes cuatro argumentos, que, todos reunidos, conforman un cuerpo que impide la enervación del principio *pro actione*, principio general del derecho procesal derivado del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que declara el artículo 24 de la Constitución. Son:

I.

Dicta el artículo 19.1.a de la Ley 29/1998 el supuesto por antonomasia de la legitimación activa para actuar en este Orden Contencioso-administrativo: el de *las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo*.

La excepción procesal esgrimida por los demandados se ha basado en el análisis de si el actor presenta *interés legítimo*. La cita de la delimitación jurisprudencial de en qué consiste dicho *interés* es, por demás, exacta.

Pero esta sentencia considera que ese enfoque puede ser erróneo y la cuestión de si el actor tiene o no *interés legítimo* puede ser irrelevante.

Así, un acto administrativo puede ser *singular* (cuando tiene un destinatario concreto), *plúrimo* (cuando son varios los destinatarios, pero están determinados) o *general* (cuando los destinatarios son una pluralidad indeterminada de sujetos, acto cuya naturaleza impone, artículo 45.1 de la Ley 39/2015, su debida *publicación*).

Una convocatoria para un concurso-oposición de acceso a la función pública es un ejemplo clásico de *acto general*, en que destinatario es, por definición, todo ciudadano que reúna los requisitos para presentarse a la misma. Que la práctica demuestre que sólo una ínfima parte de la población total que reúna dichos requisitos se presente a la convocatoria no empece la premisa teórica de que toda esa población es *destinataria del acto*.

En consecuencia, el actor (de quien no se discute que reúne los requisitos para presentarse a la convocatoria) *es destinatario del acto impugnado* y ese acto le otorga, *directamente, un derecho: el de presentarse a la convocatoria*.

Como ocurre con todo *derecho*, su ejercicio por el titular es contingente, no necesario. Por tanto, en el futuro, que el actor se presente o no a la convocatoria dependerá de su autónoma voluntad. Pero esa incertidumbre no empece que, desde la publicación en el BOPH de la convocatoria, el actor *ostenta frente a la Administración convocante un derecho*.

Y en tanto tiene derecho a presentarse a la convocatoria, puede discutir y exigir en juicio la conformidad de la misma al Ordenamiento Jurídico.

La cuestión del *interés legítimo* quedaría superada.

Esta interpretación aproxima la legitimación activa para impugnar una convocatoria de acceso a la función pública a una *acción pública* (como la prevista legalmente, por antonomasia, para la protección del planeamiento urbanístico), pero ello es congruente con el destinatario *general, universal...público* (en la acepción de perteneciente o relativo a todo el pueblo) de este tipo de acto administrativo.

II.

El fundamento jurídico de la acción del actor no consiste en un defecto formal menor, o de tramitación, o en la infracción por alguna disposición del fondo del acto de la legalidad ordinaria: La acción se funda en el artículo 23.2 de la Constitución.

Y esta sentencia considera que es congruente que la calidad material de la acción, basada en el artículo 23 de la Constitución, repercute proporcionalmente

Firmado por:

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV

en la interpretación más favorable posible del artículo siguiente, el 24, con la más amplia consideración del principio *pro actione* a favor del actor.

III.

No se discute que el actor dirige una academia de preparación de oposiciones. Es notorio que los opositores, como conjunto de personas dedicadas de forma privada al estudio intensivo de un temario, es, aun difuso, desorganizado y ayuno de entidades similares a un sindicato que protejan sus intereses, como tal conjunto, *un colectivo*.

Esta sentencia *no* reconoce al actor como representante de ese colectivo, y *menos* lo inviste de, citando la contestación de un demandado, *paladín* del mismo, declaración hipotética, por demás, por completo ajena a la función de este Juzgado.

Pero esta sentencia sí *añade* como argumento *cumulativo* a la legitimación activa del actor que su acción, *objetivamente*, beneficia los intereses de un colectivo de ciudadanos que, de forma notoria, carecen de organización oficial que los defienda.

IV.

En el caso que nos ocupa, la DPH y los propios Sres. [REDACTED] y [REDACTED], que niegan la legitimación del actor, no han discutido la perfecta legitimación pasiva de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y del resto de interesados comparecientes en el pleito, ocupantes todos en la actualidad de algunas de las plazas sacadas a la convocatoria y que, es evidente, igual que el actor, *todavía no son partícipes en la misma*.

Ese acto propio de DPH e interesados admitidos en la parte pasiva de este pleito, debería coadyuvar, por simetría procesal, en la interpretación extensa del principio *pro actione* a favor del actor, cuya legitimación activa queda, con este último argumento, admitida.

CUARTO. ARGUMENTOS DE LA DPH

En cuanto al fondo, la contestación de la DPH consiste en la justificación de la convocatoria sobre el desarrollo de los siguientes argumentos:

1.- Páginas 8 a 11 de la contestación.

La excepcionalidad de la convocatoria con base en la norma legal excepcional en que consiste la Ley 20/2021, respuesta a la exigida adopción de *medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales* proscrita por la Directiva 1999/70/CE y que debe tender a *la reparación del daño, la precarización, sufrido por el abusado*, excepcionalidad del proceso que, en fin, tendría la cobertura del TC que este otorga a convocatorias de esta naturaleza.

2.- Páginas 11 a 13 de la contestación.

El axioma *se estabilizan plazas, no personas*, debe matizarse, porque lo que se estabiliza es el empleo temporal de naturaleza estructural de la Administración para transformarlo en permanente y la Ley 20/2021 *contiene una regulación extraordinaria evidentemente favorable o tendente a la cobertura definitiva de las plazas vacantes por el personal que venía desempeñando efectivamente los puestos*, finalidad que deduce de la exclusión del sistema de oposición libre, la minoración de temas o la inclusión de plazas servidas temporalmente por menos de tres años si el ocupante fuese temporal antes de 2016, reconociendo, en cualquier caso, que la Convocatoria impugnada ha perseguido un *equilibrio entre los principios constitucionales de acceso a la función pública y la*

Firmado por:

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV

necesaria conversión de empleo público temporal en fijo con privilegio en los méritos de las personas que han realizado esas funciones mediante un vínculo temporal.

3.- Páginas 13 a 17 (y 20 a 23) de la contestación.

Existe amparo constitucional para la mayor puntuación de la experiencias en puestos de la propia Administración, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, como ocurrió en la situación singular y derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico, STC 27/1991, criterio por que no parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a que pertenece la plaza convocada o a otra diferente compartido por la STS 878/2019, de 24-6-19, criterio, en fin, que tuvo consagración legal en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria

Añade posteriormente una lista de ejemplos de convocatorias de corte similar.

4.- Páginas 18 a 20 de la contestación.

Las Bases impugnadas no diseñan un procedimiento restringido, sino que se limitan a privilegiar, en la fase de concurso, el efectivo desempeño público en los concretos puestos de trabajo en la DPH, en el marco excepcional de la Ley 20/2021. Así, la convocatoria es abierta y comprende una oposición que otorga 60 puntos sobre 100.

5.- Páginas 23 a 30 de la contestación.

Contienen una refutación pormenorizada de argumentos puntuales de la demanda que no añade razones particulares a los argumentos generales arriba expuestos respecto de demanda y contestación.

QUINTO. ARGUMENTOS DE LOS SRES. [REDACTED] Y [REDACTED]

En su contestación escrita, en cuanto al fondo, la Sra. [REDACTED] amén de destacar la adecuación del procedimiento administrativo a la legalidad, citó jurisprudencia (STS de 23-9-13) que hubiera permitido una convocatoria en que el concurso fuera eliminatorio respecto de la oposición y en que (STC 27/2012) la experiencia profesional supusiera hasta un 45% de la puntuación final, defendió la legal presencia de representantes legales de los empleados públicos en la conformación de la convocatoria.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

La argumentación de fondo del Sr. [REDACTED] es compatible o coincidente con la extensamente expuesta respecto de la vertida por la DPH y destaca que el carácter excepcional de la Ley 20/2021 justifica la prima extraordinaria de los servicios en la Administración convocante; que la convocatoria no implica una atribución matemática de los puestos ofertados a sus actuales ocupantes, que quedaría siempre supeditada a la superación de la fase de oposición; que la convocatoria no se aproxima a un proceso restringido

SEXTO. ARGUMENTO PRINCIPAL DE ESTA SENTENCIA

Esta sentencia considera que la sola discriminación que la Base Quinta (*Fase de concurso, a. Tiempo de servicios prestados, a.1) 5 puntos por año de servicios prestados en el mismo cuerpo, escala o categoría en la Diputación Provincial de Huesca con un máximo de 36 puntos, y a.2) 2' puntos por año de servicios prestados en la Diputación Provincial de Huesca en otros cuerpos o escalas con un máximo de 27 puntos*) establece en beneficio de los aspirantes que han prestado servicios en la Administración convocante es incompatible con el artículo 23.2 de la Constitución: *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

La mayor puntuación de la experiencia en puestos de la propia Administración convocante que admitió la STC 27/1991 en el proceso de constitución *ex nihilo* de las administraciones autonómicas y la que permitió la Disposición (significativamente) Transitoria Cuarta, 3, del Real Decreto Legislativo 5/2015, han sido excepciones extraordinarias a dicho principio.

Pero el proceso selectivo que nos ocupa tiene origen en el artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que dispone:

La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público.

Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Y esta norma legal *no* ha amparado en absoluto en su texto la diferenciación por Administración convocante analizada: de forma expresa y significativa ha declarado que *se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate*. Es decir, con atención exclusiva al cometido desempeñado y no a la Administración en que se haya desempeñado.

Por lo demás, la Ley 20/2021 responde, como tantas otras, a exigencias provenientes del acervo comunitario, pero eso no la convierte en *excepcional*, ni justifica *per se* la derogación puntual del principio de igualdad en el acceso a la

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

función pública. Que la Ley 20/2021 tienda a transformar un estado de cosas con décadas de duración, podría justificar, si acaso, medidas de *urgencia o premura* en su ejecución, pero tal urgencia no tiene relación con perjudicar a aspirantes ajenos a la convocante.

La jurisprudencia del TC y del TS que cita la demanda, a que este Fundamento se remite, es constante y meridiana: la diferencia en la valoración de la experiencia fundada en la localización geográfica de una Administración es una infracción frontal del principio de igualdad para el acceso a la función pública.

Esta conclusión jurisprudencial es sistemáticamente congruente porque parece tener raíz en el mismo principio general del derecho de que surge la conclusión jurisprudencial análoga, paralela, que en materia de contratación administrativa implica la proscripción de las llamadas cláusulas *de arraigo territorial*, que se da cuando en un pliego de condiciones se introduce un criterio de adjudicación basado en la residencia de los concurrentes (causa de diferencia prosrita por el artículo 14 de la Constitución según, entre muchas, STC 60/2015).

SÉPTIMO. A MAYOR ABUNDAMIENTO

Aun si se admitieran las razones de las contestaciones acerca de la admisible diferencia en la valoración de méritos por servicios prestados en cometidos idénticos según la Administración en que se hayan prestado, esta sentencia tendría que anular de igual modo la convocatoria objeto de este pleito por la dimensión monumentalmente inaceptable de la diferencia establecida, sin necesidad de más prospección, ya en la Base Quinta, a:

a.1) **5 puntos** por año de servicios prestados en el mismo cuerpo, escala o categoría en la Diputación Provincial de Huesca con un máximo de 36 puntos.

a.3) **1 punto** por año de servicios prestados en el mismo cuerpo, escala o categoría en otras administraciones públicas locales, con un máximo de 18 puntos.

La Diputación Provincial de Huesca sostiene que no es discriminatorio que un funcionario interino que ha prestado servicios un año en ella tenga reconocido el mismo mérito que un funcionario interino que ha prestado servicios idénticos en otra administración local durante cinco años, pero esta sentencia considera palmario que lo es, sin que sea necesario más razonamiento para llegar a esa conclusión que la mera constatación de que la DPH está favoreciendo a sus funcionarios interinos el *quintuplo* que a aspirantes externos, algo que esta sentencia jamás podría ratificar.

Procede la estimación de la demanda, sin condena en costas por las dudas de derecho planteadas respecto de la legitimación activa del actor.

FALLO

Estimo la demanda dirigida por [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Huesca (en que han sido interesados [REDACTED])

[REDACTED] y anulo el Decreto de 13-10-22 (BOPH de 19-10-22) que aprobó las *Bases de la convocatoria para proveer, mediante concurso-oposición, 17 plazas de administrativo vacantes en la plantilla de personal funcionario de la*

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

Diputación Provincial de Huesca.
Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

Fecha: 15/09/2023 13:29

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: